



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, Seis (06) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Ref. Monitorio: 2019-00531

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 421 del C.G.P., se procede a emitir el fallo respectivo, en el proceso monitorio adelantado por ADRIANA JAZMÍN GRISALES PÉREZ en contra de JOHN JAIRO SÁNCHEZ.

I. ANTECEDENTES:

ADRIANA JAZMÍN GRISALES PÉREZ, a través de apoderada judicial, promueve proceso monitorio, en contra de JOHN JAIRO SÁNCHEZ para que se declare la existencia de una obligación dineraria por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DE PESOS (\$3.226.000).

Se narraron como supuestos fácticos, los que a continuación se resumen:

Que la demandante y el señor el señor JOHN JAIRO SÁNCHEZ, celebraron un contrato de anticresis el 02 de octubre de 2017 por valor de \$ 8.000.000, a término de un año.

Que la señora ADRIANA JAZMÍN GRISALES PÉREZ, decidió dar por terminado el contrato de anticresis, por lo que envió un preaviso al demandante con 2 meses de anticipación para evitar la prórroga de este.

Que el demandado incumplió con la devolución del dinero entregado por parte del contrato, por lo que se llegó a un acuerdo de pago con el demandado el 21 de septiembre de 2018.

Que el demandado JOHN JAIRO SÁNCHEZ, incumplió los plazos pactados en el acuerdo, sin embargo, canceló \$6.000.000 del total de la deuda.

Que a la fecha el demandado adeuda \$2.000.000 en favor de la señora ADRIANA JAZMÍN GRISALES PÉREZ, cuyos intereses de mora equivalen a \$226.000 pesos y la suma de \$1.000.000 por concepto de multa.

II. TRÁMITE:

Al encontrarse la demanda ajustada a derecho, mediante auto de 07 de junio de 2019, se requirió al señor JOHN JAIRO SÁNCHEZ, para que en el término de 10 días pagase la obligación o conteste la demanda, dando sus razones en caso de negar la existencia de la obligación.

El demandado contestó la presente acción a nombre propio, señalando que el proceso monitorio no es el adecuado para cobrar las sumas

adeudadas, toda vez que aquellas derivan de un contrato escrito, por lo cual deben dirimirse en un proceso verbal sumario, pero aceptando tácitamente los hechos y sin oponerse a las pretensiones.

En este orden de ideas, constituida la relación jurídico-procesal, en la forma antes descrita, al plenario se le imprimió el trámite que la instancia requiere, así las propuestas del demandado, fueron declaradas sin lugar a tenerse en cuenta por no ser procedentes dentro del proceso monitorio.

Mediante auto de 28 de enero de 2020, se convocó a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., pero toda vez que no hay más pruebas por practicar y conforme a la solicitud realizada por la apoderada de la demandada se procede a dictar sentencia.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales: Del análisis de la actuación, se encuentra que están presentes los presupuestos procesales, que permiten dictar sentencia de fondo. Es así como la demandante es mayor de edad, sin que se tenga noticia de decreto de interdicción judicial y está habilitada para adelantar el proceso a través de apoderada judicial.

El demandado también es persona mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial y compareció al proceso de manera personal, porque la cuantía de éste tipo de procesos así lo permite.

La demanda se presentó de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 420 y 421 del CGP y el Juzgado que conoce del asunto es competente en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado (num. 1 art. 17, regla la art. 28 e inc. 2 art. 25 del CGP).

Legitimación en la Causa: La institución de la legitimación en la causa es un aspecto de derecho sustancial que consiste en la calidad subjetiva especial que debe tener cada parte litigante en relación con el objeto de debate y permite dictar un pronunciamiento de fondo.

De esta manera, debe existir identidad entre la persona del demandante con la persona que de conformidad con la ley tiene la titularidad del derecho reclamado y entre la persona del demandado con la persona que está obligada en forma correlativa a satisfacer tal derecho sustancial, por lo que cada interviniente debe demostrar su interés con el objeto de que sus pretensiones sean consideradas al momento de dictar sentencia de fondo.

La legitimación en su doble aspecto en el presente asunto concurre a satisfacción, toda vez que la demandante reclama el pago del dinero dado por el contrato de anticresis y que hasta el momento el saldo adeudado no ha sido cancelado por el demandado.

Saneamiento del proceso: Del examen del expediente encuentra que el Juzgado no ha incurrido en una causal de nulidad insaneable de las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso en armonía con el único párrafo del artículo 136 de la misma normatividad procesal y que deba declararse de oficio.

Naturaleza Jurídica de la Pretensión: El capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, regula el proceso monitorio de los artículos 419 a 421 de dicha codificación procesal, en los cuales se establece su procedencia, contenido de la demanda y el trámite a seguir.

El artículo 419 del Código General del Proceso, expresamente prevé: *"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo"*.

El artículo 421 del CGP contempla que si el deudor no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, debiendo proseguirse la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306, además de que dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

Del Caso Concreto y valoración probatoria: Con las pruebas presentadas, tales como el contrato de anticresis y la tácita aceptación por parte del demandado cuando refiere a folio 23 *"Seré muy concreto: Los hechos todos apuntan a la verdad"* se acredita una obligación en dinero, determinada, exigible y de mínima cuantía a cargo de JHON JAIRO SANCHEZ, que puede ser cobrada a través del proceso monitorio por ADRIANA JAZMIN GRISALES.

Dado que el demandado no se opuso a las pretensiones por cuanto presentó contestación de manera errática (sin argumentos, ni pruebas) y tampoco canceló la obligación dentro del término concedido, se lo condenará a pagar el monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la obligación; pero no al pago de la multa, por no ser procedente; advirtiéndose que por su naturaleza se cobrarán los intereses previstos en el artículo 784 del C. G. el P desde el 30 de octubre de 2018, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

Se advertirá que la ejecución de esta sentencia se adelantará conforme con lo previsto en el artículo 306 del CGP, que a partir de su ejecutoria procederán las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, que no admite recursos y constituye cosa juzgada y se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR al deudor JHON JAIRO SANCHEZ SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.462.487 expedida en Santa Marta, a pagar a la acreedora ADRIANA JAZMIN GRISALES PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1085271350 expedida en Pasto, la suma de \$2 .000.000, por concepto de capital adeudado, más los intereses causados desde el 30 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación, negando las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

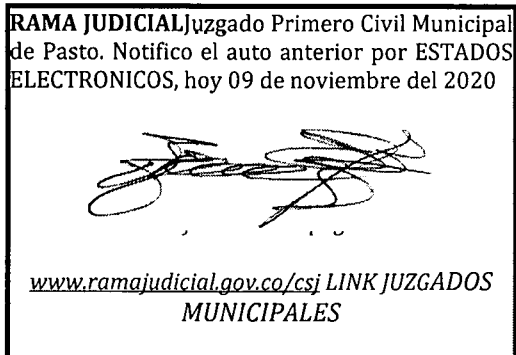
SEGUNDO.- La ejecución de esta sentencia se adelantará conforme con lo previsto en el artículo 306 del CGP y a partir de su ejecutoria proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

TERCERO.- Condenar en costas al demandado señor JOHN JAIRO SÁNCHEZ SLAMANCA, en las cuales se concluirán como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$111.300: Líquidense por Secretaría.

CUARTO.- Contra la presente sentencia no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia, y la misma constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



2018-0968
DECLARATIVO (S/S)-MENOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto,

06 JUL 2020

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

Primero: Se tiene por contestada legal y oportunamente la demanda por cuenta del Curador Ad litem de las personas indeterminadas dentro del presente asunto.

Segundo: Anéxese al expediente las citaciones para notificación personal remitidas a los demandados dentro del presente asunto, señores YENNI ANDREA RODRIGUEZ CAMPAÑA, ALBA LUCIA RODRIGUEZ CAMPAÑA, OMAR HENRY RODRIGUEZ CAMPAÑA, OSCAR MARTIN RODRIGUEZ CAMPAÑA y BERTHA MERCEDES LASSO YELA.

NOTIFIQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE/B.
Jueza



06-11-2020

Toda vez que no se
notificó en la fecha,
se lo hace hoy





**2019-00707-00 EJEC. S. MÍN.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020)

COMERCIALIZADORA DE LLANTAS - COMLLANTAS LTDA. a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra MULTITYRES S.A.S, con base en título presentado para el recaudo ejecutivo.

ANTECEDENTES

Por auto de 19 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago contra la parte demandada para que pague a favor de la parte demandante la suma de \$2.884.000 más intereses corrientes y moratorios que se liquidarán de conformidad con lo previsto en el Art. 884 del C. de Co. desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se notificó a la parte demandada en legal forma y dentro del término de ley no propuso excepción alguna.

DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior, al no haberse propuesto excepción alguna por la parte demandada y no habiendo nulidad que invalide la actuación, debe el juzgado dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 inciso dos del CGP ordenar seguir adelante la ejecución de la forma como se dispuso en el auto de mandamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE

Primero. Siga adelante la presente ejecución en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada en la cual se incluirán las Agencias de Derecho las cuales se fijan en la suma de \$ 201.400.

Cuarto. Notifíquese conforme a lo dispuesto legalmente en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Notificó el auto anterior por ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DEL 2020  Secretario Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES

**2016-00404-00 EJEC. S. MÍN.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ANA LUCÍA ZAMBRANO LUCERO a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra DANNY ALEXANDER ESTACIO NARVÁEZ con base en títulos presentado como base de recaudo ejecutivo.

ANTECEDENTES

Por auto de 12 de mayo de 2016 se libró mandamiento de pago contra la parte demandada para que pague a favor de la parte demandante la suma de \$1.600.000 más intereses de plazo e intereses moratorios que se liquidarán de conformidad con lo previsto en el Art. 884 del C. de Co. desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se notificó a la parte demandada por conducta concluyente y dentro del término de ley no propuso excepción alguna.

DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior, al no haberse propuesto excepción alguna por la parte demandada y no habiendo nulidad que invalide la actuación, debe el juzgado dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 inciso dos del CGP ordenar seguir adelante la ejecución de la forma como se dispuso en el auto de mandamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE

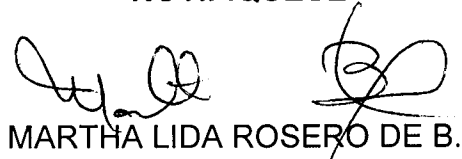
Primero. Siga adelante la presente ejecución en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada en la cual se incluirán las Agencias de Derecho las cuales se fijan en la suma de \$211.200.

Cuarto. Notifíquese conforme a lo dispuesto legalmente en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



**2019-00344-00 EJEC. S. MÍN.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020)

COMERCIALIZADORA DE LLANTAS - COMLLANTAS LTDA. a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra JOSÉ GILBERTO ROSERO RODRÍGUEZ con base en título presentado como base de recaudo ejecutivo.

ANTECEDENTES

Por auto de 08 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago contra la parte demandada para que pague a favor de la parte demandante la suma de \$3.424.000 más intereses corrientes y moratorios que se liquidarán de conformidad con lo previsto en el Art. 884 del C. de Co. desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se notificó a la parte demandada en legal forma y dentro del término de ley no propuso excepción alguna.

DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior, al no haberse propuesto excepción alguna por la parte demandada y no habiendo nulidad que invalide la actuación, debe el juzgado dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 inciso dos del CGP ordenar seguir adelante la ejecución de la forma como se dispuso en el auto de mandamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE

Primero. Siga adelante la presente ejecución en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada en la cual se incluirán las Agencias de Derecho las cuales se fijan en la suma de \$398.900

Cuarto. Notifíquese conforme a lo dispuesto legalmente en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notificó el auto anterior por
ESTADOS ELECTRÓNICOS
09 DE NOVIEMBRE DEL 2020

Secretario
Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj
LINK JUZGADOS MUNICIPALES

**2019-00081-00 EJEC. S. MÍN.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020)

BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra MARÍA ALEJANDRA PANTOJA NACAZA con base en título presentado como base de recaudo ejecutivo.

ANTECEDENTES

Por autos de 11 de febrero de 2019 y 16 de julio del mismo año, se libró mandamiento de pago contra la parte demandada para que pague a favor de la parte demandante la suma de \$20.343.281, la suma equivalente al 15% sobre el total de la deuda, más intereses corrientes y moratorios que se liquidarán de conformidad con lo previsto en el Art. 884 del C. de Co. desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se notificó a la parte demandada en legal forma y dentro del término de ley no propuso excepción alguna.

DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior, al no haberse propuesto excepción alguna por la parte demandada y no habiendo nulidad que invalide la actuación, debe el juzgado dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 inciso dos del CGP ordenar seguir adelante la ejecución de la forma como se dispuso en el auto de mandamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE

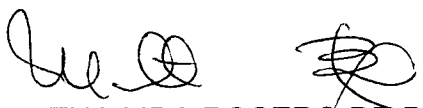
Primero. Siga adelante la presente ejecución en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada en la cual se incluirán las Agencias de Derecho las cuales se fijan en la suma de \$1.990.000.

Cuarto. Notifíquese conforme a lo dispuesto legalmente en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



**2020-00191-00 EJEC. S. MÍN.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020)

GLORIA AMPARO DÁVALOS ERASO a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra JUAN CARLOS ROMERO CAICEDO con base en títulos presentado como base de recaudo ejecutivo.

ANTECEDENTES

Por auto de 10 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago contra la parte demandada para que pague a favor de la parte demandante la suma de \$1.200.000 más intereses corrientes y moratorios que se liquidarán de conformidad con lo previsto en el Art. 884 del C. de Co. desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se notificó a la parte demandada en legal forma y dentro del término de ley no propuso excepción alguna.

DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior, al no haberse propuesto excepción alguna por la parte demandada y no habiendo nulidad que invalide la actuación, debe el juzgado dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 inciso dos del CGP ordenar seguir adelante la ejecución de la forma como se dispuso en el auto de mandamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE

Primero. Siga adelante la presente ejecución en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada en la cual se incluirán las Agencias de Derecho las cuales se fijan en la suma de \$114.700

Cuarto. Notifíquese conforme a lo dispuesto legalmente en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



**2019-01146-00 EJEC. S. MEN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020)

BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra MARITZA DEL SOCORRO RIVERA JURADO, con base en el título presentado como base de recaudo ejecutivo.

ANTECEDENTES

Por auto de 31 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago contra la parte demandada para que se pague a favor de la parte demandante la suma de \$46.876.681 más intereses moratorios que se liquidarán de conformidad con lo previsto en el Art. 884 del C. de Co. desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se notificó a la parte demandada en legal forma y dentro del término de ley no propuso excepción alguna.

DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior, al no haberse propuesto excepción alguna por la parte demandada y no habiendo nulidad que invalide la actuación, debe el juzgado dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 inciso dos del CGP ordenar seguir adelante la ejecución de la forma como se dispuso en el auto de mandamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE

Primero. Siga adelante la presente ejecución en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada en la cual se incluirán las Agencias de Derecho las cuales se fijan en la suma de \$3.154.900

Cuarto. Notifíquese conforme a lo dispuesto legalmente en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notificó el auto anterior por
ESTADOS ELECTRÓNICOS
09 DE NOVIEMBRE DEL 2020

Secretario
Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj
LINK JUZGADOS MUNICIPALES

**2019-01126-00 EJEC. S. MÍN.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, Seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020)

COFINAL LTDA. a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra AIDA ROCÍO MAYA CHAPUEL, con base en el título presentado como base de recaudo ejecutivo.

ANTECEDENTES

Por auto de 30 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago contra la parte demandada para que se pague a favor de la parte demandante la suma de \$2.693.000, más intereses corrientes y moratorios que se liquidarán de conformidad con lo previsto en el Art. 884 del C. de Co. desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se notificó a la parte demandada en legal forma y dentro del término de ley no propuso excepción alguna.

DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior, al no haberse propuesto excepción alguna por la parte demandada y no habiendo nulidad que invalide la actuación, debe el juzgado dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 inciso dos del CGP ordenar seguir adelante la ejecución de la forma como se dispuso en el auto de mandamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE

Primero. Siga adelante la presente ejecución en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada en la cual se incluirán las Agencias de Derecho las cuales se fijan en la suma de \$239.500

Cuarto. Notifíquese conforme a lo dispuesto legalmente en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Notificó el auto anterior por ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DEL 2020  Secretario Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES

**2020-00154-00 EJEC. S. MEN.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020)**

BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra FERNANDA MARIBEL ERAZO BENEVIDEZ, con base en los títulos presentados como base de recaudo ejecutivo.

ANTECEDENTES

Por auto de 28 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago contra la parte demandada para que pague a favor de la parte demandante la suma de \$3.573.854, la suma de \$25.016.980 más intereses moratorios, la suma de \$4.639.135, la suma de \$362.754 y la suma de \$9.875.834 más intereses moratorios.

Los intereses moratorios se liquidarán de conformidad con lo previsto en el Art. 884 del C. de Co. desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se notificó a la parte demandada en legal forma y dentro del término de ley no propuso excepción alguna.

DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior, al no haberse propuesto excepción alguna por la parte demandada y no habiendo nulidad que invalide la actuación, debe el juzgado dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 inciso dos del CGP ordenar seguir adelante la ejecución de la forma como se dispuso en el auto de mandamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE

Primero. Siga adelante la presente ejecución en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada en la cual se incluirán las Agencias de Derecho las cuales se fijan en la suma de \$1.997.300.

Cuarto. Notifíquese conforme a lo dispuesto legalmente según el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notificó el auto anterior por
ESTADOS ELECTRÓNICOS
09 DE NOVIEMBRE DEL 2020

Secretario
Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj
LINK JUZGADOS MUNICIPALES

2020-00134-00 EJEC. S. MÍN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020)

BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra MARÍA MELBA LÓPEZ MORA, con base en título presentado como base de recaudo ejecutivo.

ANTECEDENTES

Por auto de 24 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago contra la parte demandada para que pague a favor de la parte demandante la suma de \$22.742.197, más intereses moratorios que se liquidarán de conformidad con lo previsto en el Art. 884 del C. de Co. desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se notificó a la parte demandada en legal forma y dentro del término de ley no propuso excepción alguna.

DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior, al no haberse propuesto excepción alguna por la parte demandada y no habiendo nulidad que invalide la actuación, debe el juzgado dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 inciso dos del CGP ordenar seguir adelante la ejecución de la forma como se dispuso en el auto de mandamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE

Primero. Siga adelante la presente ejecución en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

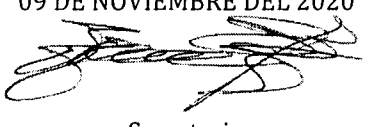
Segundo. Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada en la cual se incluirán las Agencias de Derecho las cuales se fijan en la suma de \$1.035.000

Cuarto. Notifíquese conforme a lo dispuesto legalmente según el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notificó el auto anterior por
ESTADOS ELECTRÓNICOS
09 DE NOVIEMBRE DEL 2020

Secretario
Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj
LINK JUZGADOS MUNICIPALES

**2020-00224-00 EJEC. S. MÍN.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020)**

COFINAL LTDA. a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra AIDA ROCÍO MAYA CHAPUEL, con base en título presentado como base de recaudo ejecutivo.

ANTECEDENTES

Por auto de 01 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago contra la parte demandada para que pague a favor de la parte demandante la suma de \$23.863.788, más intereses moratorios que se liquidarán de conformidad con lo previsto en el Art. 884 del C. de Co. desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se notificó a la parte demandada por conducta concluyente y dentro del término de ley no propuso excepción alguna.

DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior, al no haberse propuesto excepción alguna por la parte demandada y no habiendo nulidad que invalide la actuación, debe el juzgado dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 inciso dos del CGP ordenar seguir adelante la ejecución de la forma como se dispuso en el auto de mandamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE

Primero. Siga adelante la presente ejecución en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

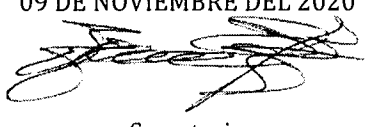
Segundo. Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada en la cual se incluirán las Agencias de Derecho las cuales se fijan en la suma de \$1.118.300.

Cuarto. Notifíquese conforme a lo dispuesto legalmente según el Art. 295 del CGP.

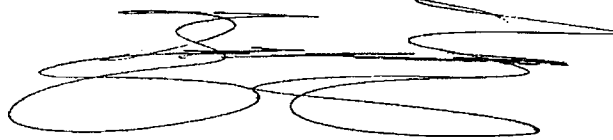
CÓPIESE y NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notificó el auto anterior por
ESTADOS ELECTRÓNICOS
09 DE NOVIEMBRE DEL 2020

Secretario
Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj
LINK JUZGADOS MUNICIPALES

EJECUTIVO 2019-00654-00 S. S.
ÚNICA

SECRETARIA.- Pasto, 06 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia y con la solicitud que antecede. Sírvase proveer.



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, Seis (06) de noviembre
De dos mil veinte (2020).

1° Emplácese al demandado WILLIAM RUALES, notificación que se surtirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en la página del Registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial.

2° Se ADMITE el desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada JUDITH GUERRERO y CONTINÚESE la ejecución en contra de WILLIAM RUALES.

NOTIFIQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2020</i>  <i>Secretario</i> <i>Verificarse en la página</i> <u>www.ramajudicial.gov.co/csJ</u> LINK JUZGADOS MUNICIPALES
--

EJECUTIVO 2020-00143-00 S. S.
MEN.

SECRETARIA.- Pasto, 06 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia y con la solicitud que antecede. Sírvasse proveer.



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, seis (06) de noviembre
De dos mil veinte (2020).

Infórmese al Doctor LUIS ALFONSO LOPEZ CEBALLOS en su calidad de Curador Urbano Primero de Pasto al correo electrónico: curaduriaurbana1pasto@hotmail.com. que previa verificación del Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00143-00 y relacionado con el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-198537 de propiedad de la demandada MIRYAM RAQUEL PORTILLA PORTILLA, no existe petición alguna para impedir la práctica de dicha diligencia. OFICIESE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2020</i>  Secretario Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csjs/LINK JUZGADOS MUNICIPALES
--

2020 00178 00 EJEC. MIN
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
Pasto, seis de noviembre de dos mil veinte.

DIANA ISABEL SEPULVEDA a través de representante judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra PEDRO ALEXANDER LEAL MOYA con base en el título valor adjunto a la demanda.

Por auto de 6 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, para que cancele a la parte ejecutante la suma de \$1.462.000.00 más intereses moratorios que se liquidaran en la forma dispuesta en el art. 884 del C. de Co., desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada se surtió en legal forma, prefirió guardar silencio no propuso excepción alguna.

Revisado el proceso se observa que no existe nulidad alguna en su trámite, el auto de mandamiento de pago no fue objeto de recurso alguno, en consecuencia al no haberse propuesto excepciones por la parte demandada, al no estar pendiente de trámite incidente alguno es el del caso proceder a dar cumplimiento a lo previsto en el art. 440 del C. G. P. y ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

Primero: Siga adelante la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo previsto legalmente.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas en la cual se incluirán las Agencias en Derecho que se fijan en la suma de \$126.980.00.

Cuarto: Notifíquese éste auto conforme lo dispone el art. 295 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez



2019 00534 00 ... EJEC. MIN
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
Pasto, seis de noviembre de dos mil veinte.

BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de representante judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra MAICOL STEVEN FRANCO con base en el título valor adjunto a la demanda.

Por auto de 7 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, para que cancele a la parte ejecutante la suma de \$33.227.373.00 más intereses moratorios que se liquidaran en la forma dispuesta en el art. 884 del C. de Co., desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada se surtió en legal forma, prefirió guardar silencio no propuso excepción alguna.

Revisado el proceso se observa que no existe nulidad alguna en su trámite, el auto de mandamiento de pago no fue objeto de recurso alguno, en consecuencia al no haberse propuesto excepciones por la parte demandada, al no estar pendiente de trámite incidente alguno es el del caso proceder a dar cumplimiento a lo previsto en el art. 440 del C. G. P. y ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

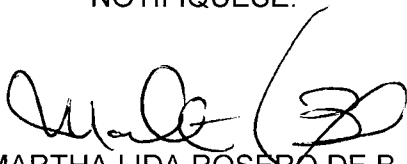
Primero: Siga adelante la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo previsto legalmente.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas en la cual se incluirán las Agencias en Derecho que se fijan en la suma de \$1.505.950.00

Cuarto: Notifíquese éste auto conforme lo dispone el art. 295 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez



2019 00284 RES.CIVIL EXT.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, seis de noviembre de dos mil veinte.

Para los efectos de los arts. 228 y 231 del C. G. del P. se anexa al proceso el concepto pericial rendido por el Perito Psicólogo ANDRES EDUARDO PAZ M. presentado por el señor Abogado demandante, quien para los efectos antes mencionados deberá remitir dicho concepto a la parte demandada por el medio más expedito.

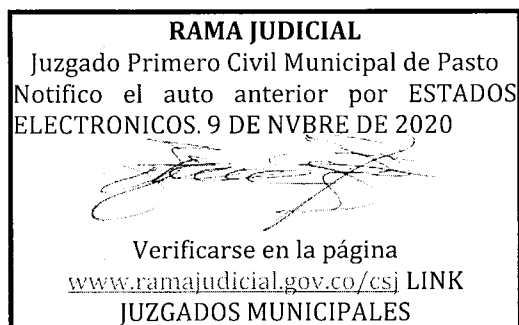
Así mismo se hace saber al Perito a través del señor Abogado demandante que deberá asistir a la audiencia decretada para el día 24 de agosto de 2021 a las nueve de la mañana.

Sin lugar a tener en cuenta el escrito de 22 de septiembre de 2020 presentado por el señor Abogado demandante por ser extemporáneo. Cabe anotar que de las excepciones propuestas por la parte demandada se ordenó correr traslado mediante auto de 8 de septiembre de 2020, notificado el 9 del mismo mes y año, habiéndose vencido el término de traslado el 16 de septiembre de 2020 a las seis de la tarde.

Igualmente sin lugar a admitir la solicitud de reconsiderar la fecha asignada para el trámite de la audiencia decretada para el 24 de agosto de 2021 a las nueve de la mañana en razón a que el calendario de las mismas se encuentra copado hasta el 16 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez



2019 00071 00 EJEC. MIN
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
Pasto, seis de noviembre de dos mil veinte.

BANCO POPULAR a través de representante judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra DIEGO FERNANDO CORTES CASTAÑEDA con base en el título valor adjunto a la demanda.

Por auto de 8 de febrero y 23 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, para que cancele a la parte ejecutante la suma de \$26.685.946.00 más intereses corrientes y moratorios que se liquidaran en la forma dispuesta en el art. 884 del C. de Co., desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada se surtió en legal forma, prefirió guardar silencio no propuso excepción alguna.

Revisado el proceso se observa que no existe nulidad alguna en su trámite, el auto de mandamiento de pago no fue objeto de recurso alguno, en consecuencia al no haberse propuesto excepciones por la parte demandada, al no estar pendiente de trámite incidente alguno es el del caso proceder a dar cumplimiento a lo previsto en el art. 440 del C. G. P. y ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

Primero: Siga adelante la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo previsto legalmente.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas en la cual se incluirán las Agencias en Derecho que se fijan en la suma de \$1.765.976.00.

Cuarto: Notifíquese éste auto conforme lo dispone el art. 295 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez



2020 00169 00 EJEC. MIN
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
Pasto, seis de noviembre de dos mil veinte.

MARCO TULIO VALLEJO CABRERA a través de representante judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra SERGIO FABIAN GUTIERREZ LESMES con base en el título valor adjunto a la demanda.

Por auto de 4 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, para que cancele a la parte ejecutante la suma de \$2.200.000 más intereses corrientes y moratorios que se liquidaran en la forma dispuesta en el art. 884 del C. de Co., desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada se surtió en legal forma, prefirió guardar silencio no propuso excepción alguna.

Revisado el proceso se observa que no existe nulidad alguna en su trámite, el auto de mandamiento de pago no fue objeto de recurso alguno, en consecuencia al no haberse propuesto excepciones por la parte demandada, al no estar pendiente de trámite incidente alguno es el del caso proceder a dar cumplimiento a lo previsto en el art. 440 del C. G. P. y ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

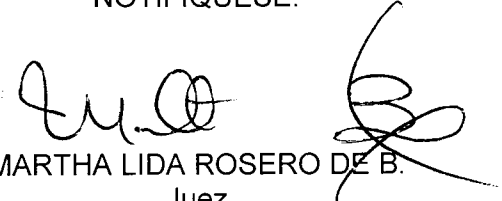
Primero: Siga adelante la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo previsto legalmente.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas en la cual se incluirán las Agencias en Derecho que se fijan en la suma de \$142.563.00.

Cuarto: Notifíquese éste auto conforme lo dispone el art. 295 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez



2020 00170 00 EJEC. MIN
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
Pasto, seis de noviembre de dos mil veinte.

MARCO TULIO VALLEJO CABRERA a través de representante judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra LILIANA TERESA GUTIERREZ LESMES con base en el título valor adjunto a la demanda.

Por auto de 4 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, para que cancele a la parte ejecutante la suma de \$2.000.000 más intereses moratorios que se liquidaran en la forma dispuesta en el art. 884 del C. de Co., desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada se surtió en legal forma, prefirió guardar silencio no propuso excepción alguna.

Revisado el proceso se observa que no existe nulidad alguna en su trámite, el auto de mandamiento de pago no fue objeto de recurso alguno, en consecuencia al no haberse propuesto excepciones por la parte demandada, al no estar pendiente de trámite incidente alguno es el del caso proceder a dar cumplimiento a lo previsto en el art. 440 del C. G. P. y ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

Primero: Siga adelante la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo previsto legalmente.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas en la cual se incluirán las Agencias en Derecho que se fijan en la suma de \$129.603.00.

Cuarto: Notifíquese éste auto conforme lo dispone el art. 295 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez



2019 01098 00 EJEC. MIN
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
Pasto, seis de noviembre de dos mil veinte.

MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA a través de representante judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra DANIELA ALEXANDRA LOPEZ ARBOLEDA y HERIBERTO CHINDOY con base en el título valor adjunto a la demanda.

Por auto de 25 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, para que cancele a la parte ejecutante la suma de \$3.960.000 más intereses moratorios que se liquidaran en la forma dispuesta en el art. 884 del C. de Co., desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada se surtió en legal forma, prefirió guardar silencio no propuso excepción alguna.

Revisado el proceso se observa que no existe nulidad alguna en su trámite, el auto de mandamiento de pago no fue objeto de recurso alguno, en consecuencia al no haberse propuesto excepciones por la parte demandada, al no estar pendiente de trámite incidente alguno es el del caso proceder a dar cumplimiento a lo previsto en el art. 440 del C. G. P. y ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

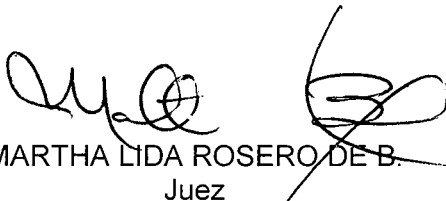
Primero: Siga adelante la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo previsto legalmente.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas en la cual se incluirán las Agencias en Derecho que se fijan en la suma de \$297.278.00.

Cuarto: Notifíquese éste auto conforme lo dispone el art. 295 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez



2019 001059 00 ORD. PERTENENCIA MEN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, seis de noviembre de dos mil veinte.

Una vez agotado el trámite que precede a la etapa probatoria, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 375 del C. G. y en consecuencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la cual se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.-SEÑALAR el día 16 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana para que tenga lugar la audiencia en la cual se llevará a efecto las actividades de que tratan los artículos 372, 373 de la misma obra.

SEGUNDO.-PREVENIR a las partes para que a la audiencia concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, así mismo deberán concurrir sus apoderados judiciales. La no comparecencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en inciso 5 del Num. 4º. del artículo 372 del C.G del P.

Así mismo se previene a las partes que deben observar las disposiciones previstas en el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Decretar las pruebas solicitadas en debida forma y oportunamente por las partes, las cuales se practicaran en la citada audiencia, así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.- Téngase en cuenta la prueba documental a que hace referencia la señora Apoderada Judicial de la parte demandante en su escrito de demanda y su corrección.

2.- Recíbase declaración a los señores EDUARDO NICOMEDES PAZ TUMBACO, ARNULFO FIDENCIO ROSERO CAICEDO, FREDY ORLANDO CARDENAS TESCUAL, ALVARO JAVIER JUAJINOY CHACHINOY y GERMAN CHACHINOY, de acuerdo con lo solicitado por la Abogada de la parte demandante. La citación de los testigos corre por cuenta de la parte interesada (art. 217 CGP).

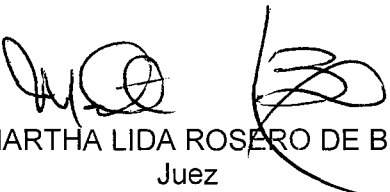
3.- Practíquese la diligencia de Inspección Judicial al inmueble comprometido en este proceso, con el fin de verificar los hechos referidos por la parte demandante, para ello se señala el día 14 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

1.- Téngase en cuenta el escrito presentado por la Curadora Ad-Litem de los indeterminados.

Los otros demandados no contestaron la demanda.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez



LIQUIDACION DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA EJEC. 2018 00256

Agencias en Derecho	\$1.854.000.00
Recibos Of. II. PP.	46.400.00
Correo certificado	21.000.00
TOTAL	\$1.921.400.00

Pasto,

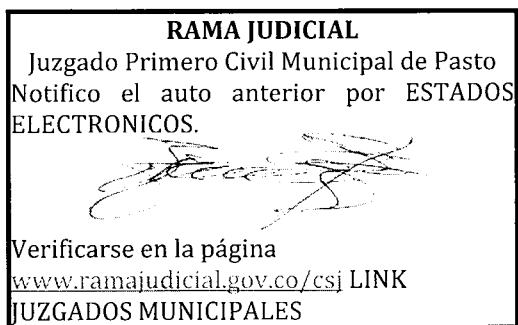


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto,

Encontrando conforme la liquidación de costas que antecede practicada por secretaría, se le imparte legal APROBACION.

NOTIFIQUESE.

[Signature] *[Signature]*
MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez



LIQUIDACION DE COSTAS SEGUNDA INSTANCIA EJEC. 2018 00256

Agencias en Derecho	\$877.803.00
TOTAL	\$877.803.00

Pasto,

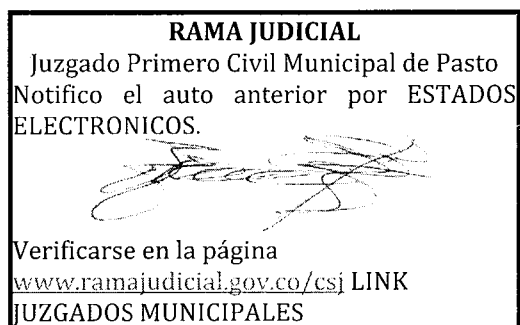


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto,

Encontrando conforme la liquidación de costas que antecede practicada por secretaría, se le imparte legal APROBACION.

NOTIFIQUESE.

MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez



2019 00881 00 SUCESION S. S. c

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.-

Pasto, seis de noviembre de dos mil veinte.

Encontrando conducente la solicitud que antecede elevada por GLADYS NANCY ESPARZA, su Apoderado Judicial, MARIA DEL PILAR YAQUENO como madre y representante de los menores JUAN SEBASTIAN BACA YAQUENO y CAROL BACCA YAQUENO, y su Apoderada Judicial, se ordena imprimirle el trámite que corresponde conforme lo dispone el art. 312 del CGP., cabe anotar que en el informativo no existe embargo de remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transacción celebrada entre las señoras GLADYS NANCY ESPARZA y MARIA DEL PILAR YAQUENO como madre y representante de los menores JUAN SEBASTIAN BACA YAQUENO y CAROL BACCA YAQUENO conforme al CONTRATO DE TRANSACCION de 16 de septiembre de 2020 presentado por las prenombradas señoras y sus Apoderados Judiciales.

2.- DAR POR TERMINADO el proceso Sucesional 2019 00881 00 correspondiente al Causante JUAN ALVARO BACCA CABRERA quien se identificó con la c.c. 87.064.578, instaurado por GLADYS NANCY ESPARZA habiendo sido citados como demandados y herederos del citado Causante los menores JUAN SEBASTIAN BACA YAQUENO y CAROL BACCA YAQUENO representados por su madre MARIA DEL PILAR YAQUENO.

3.- Para lo pertinente, infórmese lo anterior a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN indicando la identificación del Causante JUAN ALVARO BACCA CABRERA la cual corresponde al No. 87.064.578. Insértese lo pertinente.

4.- Para lo pertinente, comuníquese la anterior determinación al Consejo Superior de la Judicatura. Insértese lo pertinente.

5.- LEVANTAR el embargo del bien inmueble de propiedad del Causante JUAN ALVARO BACCA CABRERA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 240-46140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Pasto, con el fin de que se sirva cancelar la medida cautelar comunicada con oficio 00637 de 11 de marzo de 2020.

6.- LEVANTAR el embargo del vehículo automotor de propiedad del Causante JUAN ALVARO BACCA CABRERA, de placas LUD 126; clase CAMPERO; marca CHEVROLET SAMURAI HARD TOP.

Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, con el fin de que se sirva cancelar la medida cautelar comunicada con oficio 00638 de 11 de marzo de 2020.

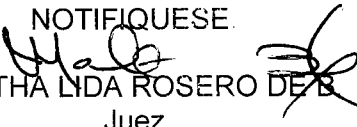
7.- Anéxese al expediente las constancias de publicación del edicto emplazatorio y la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con la anotación de no haber sido registrada la medida cautelar, al igual que la comunicación de registro de la medida cautelar correspondiente al vehículo automotor.

8.- Se RECONOCE a la Dra. LEIDY LILIANA ORTEGA BOTINA Abogada titular de la T. P. 249341 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la señora MARIA DEL PILAR YAQUENO CRIOLLO madre y representante de los menores JUAN SEBASTIAN BACA YAQUENO y CAROL BACCA YAQUENO.

9.- Teniendo en cuenta la petición que obra a folio 53, se dispone que a cargo de la señora MARIA DEL PILAR YAQUENO CRIOLLO madre y representante de los menores JUAN SEBASTIAN BACA YAQUENO y CAROL BACCA YAQUENO se haga llegar a las autoridades del Cabildo Indígena de Jenoy copia del presente proceso.

Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, previa des anotación del L. R. envíese el expediente al archivo general.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez

RAMA JUDICIAL

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS. 9 DE NVBRE. DE 2020


www.ramajudicial.gov.co/csj LINK
JUZGADOS MUNICIPALES

2018 00496 00EJECUTIVO
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
Pasto, seis de noviembre de dos mil veinte.

Antes de resolver sobre la terminación del proceso por pago de la obligación elevada por la Apoderada Judicial del demandado revisamos el informativo y observamos que el auto 3 de marzo de 2020 que obra a folio 26 no corresponde al presente asunto, siendo así las cosas y evidenciado el error no podemos perseverar en él, por tanto, con fundamento en lo previsto en el inciso 3° del art. 286 del C. G. del P., procederemos a corregirlo, por cuanto ya es sabido que los errores no atan al juzgador, y a los autos en que ellos se encuentran "...sería absurdo darles fuerza definitiva", puesto que son "...providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosas juzgada" (C. S. J., jul. 3/73).

Al respecto, ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, auto de febrero 4 de 1981 y sentencia de marzo 23 de 1981:

"(...) que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que 'la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error'".

El Consejo de Estado expuso:

"(...) los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aun por el mismo funcionario; se llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darles fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada".

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

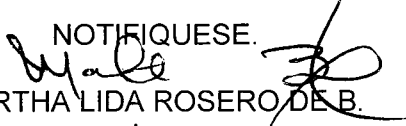
Primero: Desvincular del presente proceso el auto de 3 de marzo de 2020, en consecuencia como la liquidación del crédito presentada dentro del presente asunto que obra a folio 24 no ha sido realizada en debida forma procederemos a reformarla, así:

Capital	\$600.000,00
Intereses corrientes 16 junio/15 a 16 junio/16	118.906,83
Intereses moratorios 17 junio/16 a 30 enero/20	671.081,50
TOTAL	\$1.389.988,33

En consecuencia el valor de la obligación más la liquidación de costas asciende a la suma de \$1.446.293,33.

RECONOCESE a la Dra. DIANA MARCELA IBARRA PARRA Abogada con T. P. 206728 otorgada por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial del demandado HERNANDO MONCAYO para el presente proceso en la forma y términos contenidos en el respectivo memorial poder.

En firme este auto se procederá a dar curso a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la señora Apoderada Judicial del demandado.

NOTIFIQUESE.

MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez

RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS. 9 DE NBRE./2020  www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES

2020 00196 PRUEBA ANTIC. ADN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, seis de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la petición que antecede y el memorial que obra a folio 6 del informativo, con fundamento en lo previsto en el art. 151 del CGP se concede amparo de pobreza al señor MILLER LEANDRO PORTILLA CHAMORRO para efecto de practicar la prueba anticipada decretada por auto de 6 de agosto de 2020.

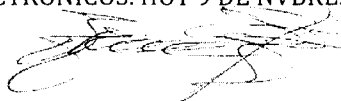
OFICIESE al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses tal como se dispuso en el auto antes citado.

Así mismo se dispone remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal el formato FUS referente a cuentas de obtener la presente prueba anticipada, mencionado por el señor Apoderado Judicial del peticionario.

Continúe el Abogado JAIRO ISAIAS CADENA MALTHE como Apoderado Judicial del señor MILLER LEANDRO PORTILLA en las presentes diligencias extraproceso.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez

RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS. HOY 9 DE NVBRE./2020  Secretario Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES
--

2018 00989 EJEC. MIN. SS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.-

Pasto, seis de noviembre de dos mil veinte.

Encontrando conducente la solicitud que antecede elevada por la señora Abogada Ejecutante, procederemos a dar aplicación a lo previsto en el art. 461 del C. G. del P., cabe anotar que en el informativo no existe embargo de remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo 2018 008989 propuesto por DORA ILIA GUERRERO LUNA contra AYDA ELISA RUANO DIAZ por pago total de la obligación.

2.- LEVANTAR el embargo de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada señora AURA ELISA RUANO DIAZ con c. de c. 59.829.178 sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 240-173649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Pasto, con el fin de que se sirva cancelar la medida cautelar comunicada con oficio 1051 de 29 de mayo de 2019

Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, previa des anotación del L. R. envíese el expediente al archivo general.

NOTIFIQUESE.

MARTHA LIDA ROSERO DE B.

Juez

RAMA JUDICIAL

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS. 9 DE NVBRE. DE 2020

www.ramajudicial.gov.co/csj LINK
JUZGADOS MUNICIPALES

2017 00493 00 EJEC.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.-
Pasto, seis de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden se dispone:

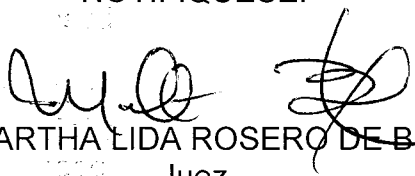
RECONOCER al Dr. DARIENZO ALCID ALVAREZ PAZ, Abogado titular de la T. P. 206035 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial del demandado EMERSON DUBIAN USSA ARANDA para el presente asunto en la forma y términos contenidos en el respectivo memorial poder.

Tal como está ordenado en auto de 17 de junio de 2019, OFICIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la Policía Nacional Colombia comunicándole que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito, que por tanto en adelante se abstenga de efectuar retención de salario al señor EMERSON DUBIAN USSA ARANDA con CC. 1.061.537.673 por concepto de este proceso.

DEMANDANTE C.C. 1.060.989.773

Así mismo y conforme al poder otorgado por el demandado, se ordena entregar al señor EMERSON DUBIAN USSA ARANDA a través de su Apoderado Judicial DARIENZO ALCID ALVAREZ PAZ identificado con la c. de c. 12.751.902 de Pasto, los títulos judiciales correspondientes al presente proceso, para ser entregados al señor DIEGO ALEXANDER PINO, tal como se manifiesta en la petición que antecede. Elabórese la orden correspondiente.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez

RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS HOY 9 DE NOVIEMBRE DE 2020  Secretario Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES
--

2017 00454 Ejecutivo min c/s

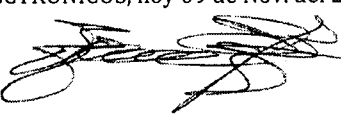
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, Seis (06) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Se acepta la sustitución y se RECONOCE Personería Jurídica para actuar a la estudiante MARIA FERNANDA LEON QUEVEDO como Apoderada Judicial de la parte demandante, en la forma y términos contenidos en el respectivo memorial poder.

NOTIFIQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS, hoy 09 de Nov. del 2020  www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES

2020-001509-00 Ejecutivo M4n s/s

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, Seis (06) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

De acuerdo a la petición que antecede, al desconocer la dirección del demandado se ordena en el presente proceso inscribir en el Registro Nacional de Emplazados a MARIO FERNANDO VILLARREAL ZUÑIGA; previo al nombramiento de Curador Ad litem, con el fin de continuar el trámite.

NOTIFIQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



Ref: Ejecutivo min No. 2020-00474 s/s

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, Seis (06) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Se anexan al proceso, la comunicación enviada por EMSSANAR SAS, donde informan que el señor JOSE MAURICIO CADENA DELGADO, no tiene vínculo laboral con ellos.

NOTIFIQUESE

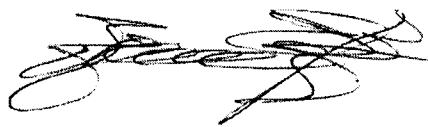

MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



LIQUIDACIÓN DE COSTAS 2019-01029-00 EJEC. H. MEN.

Agencias en Derecho	\$ 4.079.600
TOTAL	\$ 4.079.600

Pasto,



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, 03 Nov 2019

Por no haber sido objetada la liquidación de costas que antecede, se le imparte legal APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notificó el auto anterior por
ESTADOS ELECTRÓNICOS
03 Nov 2019



Secretario
Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj
LINK JUZGADOS MUNICIPALES

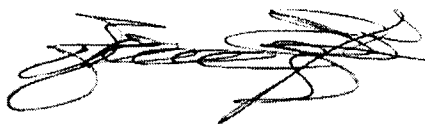
LIQUIDACIÓN DE COSTAS 2019-00923-00 EJEC. S. MEN

Agencias en Derecho
TOTAL

\$ 236.200

\$ 236.200

Pasto,



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto,

Por no haber sido objetada la liquidación de costas que antecede, se le imparte legal APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

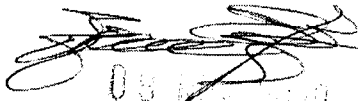


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto

Notificó el auto anterior por
ESTADOS ELECTRÓNICOS



Secretario

Verificarse en la página

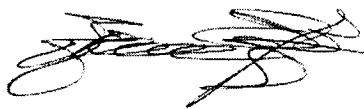
www.ramajudicial.gov.co/csj

LINK JUZGADOS MUNICIPALES

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO H. 2018-00823-00

Agencias en Derecho	\$4.820.000,00
Correo certificado	6.000,00
Registro Instrumentos Públicos	72.800,00
Publicación	67.000,00
TOTAL	\$4.965.800,00

Pasto,



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto,

06.03.2018

Por no haber sido objetada la liquidación de costas que antecede, se le imparte legal APROBACION.

NOTIFIQUESE.



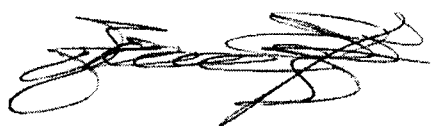
MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS 06.03.2018 Secretario Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES

LIQUIDACIÓN DE COSTAS 2019-00911-00 EJEC. H. MEN.

Agencias en Derecho	\$ 4.544.300
Certificados Instrumentos Públicos	\$ 37.500
TOTAL	\$ 4.581.800

Pasto,



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
Secretario

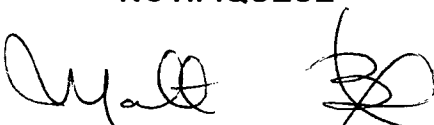
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto,

04 MAR 2020

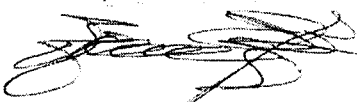
Por no haber sido objetada la liquidación de costas que antecede, se le imparte legal APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notificó el auto anterior por
ESTADOS ELECTRÓNICOS



Secretario
Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj
LINK JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta la petición que antecede dentro del presente asunto, se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante escrito de fecha 27 de octubre del presente año, propone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2.020, por medio del cual, se rechaza por competencia la presente demanda y, se ordena su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá para que previo reparto realizado por cuenta de la Oficina Judicial de esa Ciudad, asuman su conocimiento.

En este orden de ideas, este Despacho, considera prudente indicar a la mandataria judicial de la parte demandante que, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, la providencia mediante la cual el juez o jueza declara que carece de competencia para conocer un proceso no goza de recursos. Aunado a que, dentro del numeral 1 del artículo 133 ibídem se consagra en igual sentido la nulidad de las actuaciones posteriores a la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia por una autoridad jurisdiccional.

Así las cosas, no es posible darle trámite al pedimento elevado y, por el contrario, se ordena dar cumplimiento al auto de fecha 21 de octubre de 2.020, remitiendo el presente asunto a la autoridad judicial competente para conocer del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2.020, esto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

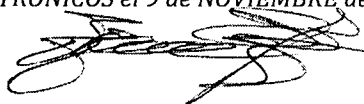
SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento al auto de fecha 21 de octubre de 2.020.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
*Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS el 9 de NOVIEMBRE de 2.020*



Secretario

Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS
MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta lo ordenado por el superior jerárquico en fallo de tutela de fecha 28 de octubre de 2.020, por medio del cual se amparó el derecho fundamental de los demandantes dentro del presente asunto, en lo tocante a la concesión del amparo de pobreza deprecado por ellos con la presentación de la demanda, este Despacho procederá de conformidad;

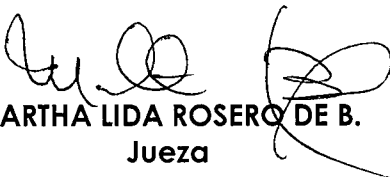
Así las cosas, se dejará sin efectos el numeral "Quinto" del auto de fecha 27 de julio de 2.020 y, en su lugar se procederá con a conceder el beneficio de amparo de pobreza al extremo activo en su totalidad.

Bajo este entendido, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

Conceder el beneficio de amparo de pobreza a los demandantes señores MARIA GRACIELA RIASCOS ENRIQUEZ, EVELING JULIETH ZAMBRANO RIASCOS y MARIA BETSABE RIASCOS en nombre propio y en calidad de representante legal de JUAN DAVID ZAMBRANO RIASCOS y OSCAR DANILO ZAMBRANO RIASCOS, esto por lo mencionado en la parte motiva de esta providencia y, por estar tal solicitud ceñida a lo reglado en el artículo 152 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta la petición que antecede dentro del presente asunto, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 26 de octubre del presente año, propone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2.020, por medio del cual, se rechaza por competencia la presente demanda y se ordena su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Cali, para que previo reparto realizado por cuenta de la Oficina Judicial de esa Ciudad, asuman su conocimiento.

En este orden de ideas, este Despacho, considera prudente indicar al mandatario judicial de la parte demandante que, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, la providencia mediante la cual el juez o jueza declara que carece de competencia para conocer un proceso no goza de recursos. Aunado a que, dentro del numeral 1 del artículo 133 ibídem se consagra en igual sentido la nulidad de las actuaciones posteriores a la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia por una autoridad jurisdiccional.

Así las cosas, no es posible darle trámite al pedimento elevado y, por el contrario, se ordena dar cumplimiento al auto de fecha 21 de octubre de 2.020, remitiendo el presente asunto a la autoridad judicial competente para conocer del mismo.

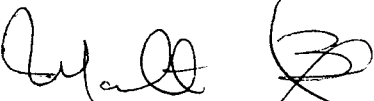
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

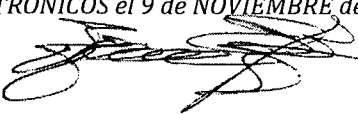
PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2.020, esto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele cumplimiento al auto de fecha 21 de octubre de 2.020.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
*Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS el 9 de NOVIEMBRE de 2.020*


Secretario

Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj **LINK JUZGADOS
MUNICIPALES**





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal
San Juan de Pasto - Nariño

Radicación: 2016- 00143
Demandante: SUMOTO SA
Demandado: ALVARO RIVAS y OTRO

San Juan de Pasto, Noviembre, Seis (06) del dos mil veinte (2020)

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b, numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto, por Desistimiento tácito.

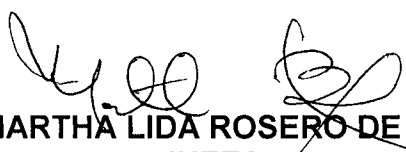
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretada, pero sin oficiar, pues no hay constancia de que se haya practicado.

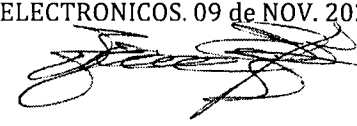
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con la constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS. 09 de NOV. 2020  Secretario Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES

Ref: Restitución inmueble min No. 2019-0006 s/s

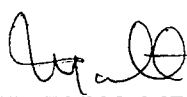
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, Seis (06) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Se anexan al proceso, las consignaciones por pago de cánones de arrendamiento de local comercial aportadas por el apoderado de la parte demandante.

Igualmente, el memorial presentado por la señora LIDIA ISABEL RODRIGUEZ, quien solicita que no se le cancelen al DR. HERMAN JESUS AREVALO, los títulos judiciales existentes en éste proceso, por haberse presentado en contra de éste una denuncia penal por HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, por el cobro abusivo de cánones de arrendamiento del inmueble objeto del presente proceso.

NOTIFIQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



Ref: Declarativo min No. 2019-00115 s/s

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, Seis (06) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

De acuerdo a las peticiones que anteceden, sin lugar a modificar la fecha para adelantar la audiencia dentro del proceso de la referencia, la cual está fijada para el día 30 de noviembre del 2020, a las 9 a.m.

NOTIFIQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, 06 de noviembre del dos mil veinte (2020)
Proceso Ejecutivo No. 2019-0420

Se decide sobre la situación observada, en el presente proceso ejecutivo, propuesto por COFINAL LTDA., en contra de MONICA OLIVA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Es necesario analizar si el Despacho incurrió en error, por cuanto, mediante Auto de 27 de octubre del 2020, decretó el desistimiento tácito, sin tener en cuenta que había petición de otorgamiento de poder y otros.

Ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, auto de febrero 4 de 1981 y Sentencia de marzo 23 de 1981.

Que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende, apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó: *"La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*.

El Consejo de Estado expuso:

"(...) en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aun por el mismo funcionario; se llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darles fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada".

De las normas en cita se concluye que existe una irregularidad por parte del Juzgado, al haber declarado el desistimiento tácito, siendo que había petición pendiente por resolver, por lo tanto es preciso corregir dicho yerro.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

Primero.- DEJAR SIN EFECTOS, el Auto de octubre 27 del 2020; que decretaba el desistimiento tácito.

Segundo.- Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. SANDRA CHAMORRO GOMEZ, identificada con T.P. 107.885 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, según los términos y condiciones del poder otorgado.

Tercero.- Téngase para efectos de notificación las direcciones electrónicas de las partes y su apoderada, igualmente se remitirá los autos solicitados.

NOTIFÍQUESE



**MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA**

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS.



HOY 09 DE NOV. DE 2020
Secretario

Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK
JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

BANCO DE OCCIDENTE., actuando por conducto de representante judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor GIOVANNY GERARDO GARCIA CUASPUD.

Para resolver, se considera:

El Parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso, estipula:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.
8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.
10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Subrayado y negrilla fuera del texto.

Siendo ello así, y atendiendo al acuerdo No. CSJNNA20-4 del 7 de febrero de 2.020, mediante el cual se establece la competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto creados recientemente, se procede a dar aplicación al mismo, toda vez que dentro del *Sub Lite*, la parte demandada tiene

como dirección la Manzana 4 Casa 8 Barrio las Brisas de este Municipio, perteneciente a la comuna 3, la cual según dicho acuerdo es de competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas y competencia Múltiple de Pasto, razón por la cual se escapa de nuestro conocimiento, no siendo factible adelantar su trámite en este Juzgado, debiéndose proceder de conformidad.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que presenta BANCO DE OCCIDENTE., actuando por conducto de representante judicial, en contra del señor GIOVANNI GERARDO GARCIA CUASPUD.

Segundo: Envíense la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, de manera directa y, por parte de este Despacho.

Tercero: Déjense las correspondientes anotaciones y cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y, que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora LUISA MARIA PACHÓN VARÓN, y a favor de IVAN DARIO ROSERO BENAVIDES, por las siguientes sumas de dinero:

POR TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000), por concepto de la obligación contraída en la letra de cambio allegada a la demanda (FL. 2).

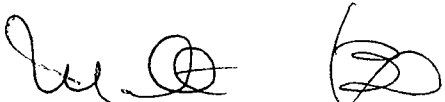
Más los intereses corrientes, causados desde el día 11 de enero de 2.016 y, hasta día 19 de octubre de 2.019, más los intereses moratorios, causados desde el día 20 de octubre de 2.019 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 del 2.020, haciéndole la advertencia que cuentan con el término de Diez días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el Art. 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al abogado IVAN DARIO ROSERO BENAVIDES, a fin de actúe en nombre propio dentro del presente asunto.

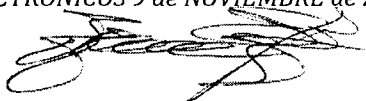
NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.

Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto

*Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS 9 de NOVIEMBRE de 2.020*



Secretario

Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS
MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

BYRON RICHARD CARVAJAL y OTRO, actuando mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra del señor JOSE PABLO ESTRADA PERLAZA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los requisitos propios de una demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía están señalados en los artículos 82, 38, 84 y 468 del CGP, así como por los Artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, se encuentra que la demanda y anexos presentados no cumplen con los requisitos mínimos para su admisión, lo cual se discriminara de la siguiente manera:

Los hechos indicados en la demanda no se encuentran "*debidamente determinados, clasificados y numerados*" (Artículo 82 numeral 5° CGP), ya que la mayoría de ellos narra varias circunstancias deferentes dentro de un solo presupuesto factico, lo que lleva al error al juzgado al momento de estudiar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del presente asunto.

Por otra parte, avizora el Despacho que, dentro de la escritura anexa donde se constata el acto jurídico de hipoteca del bien inmueble, solo aparece una sola matrícula inmobiliaria en esta calidad, la cual obedece a la No. 240-232559, mas no se hace alusión a la que también se menciona en la solicitud de medidas cautelares la cual es la No. 240-196854, induciendo con ello al error al Juzgado, al momento de interpretar si esta también se encuentra hipotecada y por ende se solicita tal cautela.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se le informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

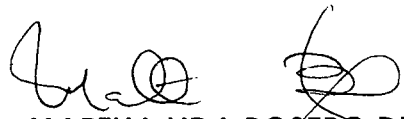
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, que presenta BYRON RICHARD CARVAJAL y OTRO, actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor JOSE PABLO ESTRADA PERLAZA.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias observadas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado MARIO ROMAN BARAHONA HOYOS, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
*Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS el 9 de NOVIEMBRE de 2.020*



Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS
MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

JORGE E. JIMENEZ R., actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores NORBERTO BOLAÑOS ORDOÑEZ y JESUS MARÍA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Para resolver, se considera:

El Parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso, estipula:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.
8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.
10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Subrayado y negrilla fuera del texto.

Siendo ello así, y atendiendo al acuerdo No. CSJNNA20-4 del 7 de febrero de 2.020, mediante el cual se establece la competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto creados recientemente, se procede a dar aplicación al mismo, toda vez que dentro del Sub Lite, la parte demandada tiene

como dirección la Calle 12 No. 22-14 Avenida Boyacá de este Municipio, perteneciente a la comuna 2, la cual según dicho acuerdo es de competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas y competencia Múltiple de Pasto, razón por la cual se escapa de nuestro conocimiento, no siendo factible adelantar su trámite en este Juzgado, debiéndose proceder de conformidad.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

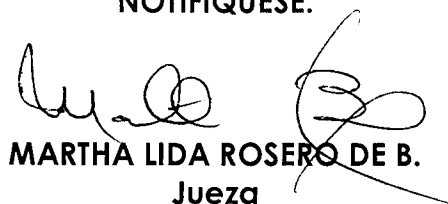
RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que presenta JORGE E. JIMENEZ R, actuando en nombre propio, en contra de los señores NORBERTO BOLAÑOS ORDOÑEZ y JESUS MARÍA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Segundo: Envíense la demanda y sus anexos al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, de manera directa y, por parte de este Despacho.

Tercero: Déjense las correspondientes anotaciones y cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por ESTADOS Electrónicos 9 de NOVIEMBRE de 2.020</i>  Secretario Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csJ/LINK_JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

JESUS ALONSO ANDRADE, actuando por conducto de representante judicial, presenta demanda declarativa de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía, en contra del señor PEDRO PABLO PORTILLA.

Para resolver, se considera:

El Parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso, estipula:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.
8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.
10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Siendo ello así, y atendiendo al acuerdo No. CSJNNA20-4 del 7 de febrero de 2.020, mediante el cual se establece la competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto creados recientemente, se procede a dar aplicación al mismo, toda vez que dentro del Sub Lite, la parte demandada tiene

como dirección la Diagonal 16C-12 Barrio Miraflores de este Municipio, perteneciente a la comuna 4, la cual según dicho acuerdo es de competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas y competencia Múltiple de Pasto, razón por la cual se escapa de nuestro conocimiento, no siendo factible adelantar su trámite en este Juzgado, debiéndose proceder de conformidad.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

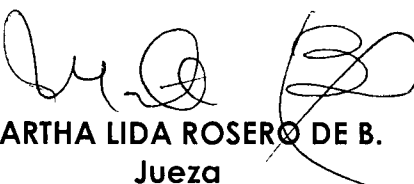
RESUELVE:

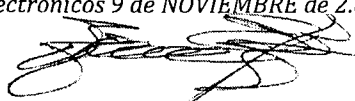
Primero: Rechazar la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía, que presenta JESUS ALONSO ANDRADE, actuando por conducto de representante judicial, en contra del señor PEDRO PABLO PORTILLA.

Segundo: Envíense la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, de manera directa y, por parte de este Despacho.

Tercero: Déjense las correspondientes anotaciones y cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por ESTADOS Electrónicos 9 de NOVIEMBRE de 2.020</i>  Secretario Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

AIDA MARIELA CUCHALA CHAÑAG, actuando mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de la señora SANDRA PATRICIA BURBANO GUERRERO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los requisitos propios de una demanda ejecutiva de menor cuantía están señalados en los artículos 82, 38, 84 y 422 del CGP, así como por los Artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, se encuentra que la demanda y anexos presentados no cumplen con los requisitos mínimos para su admisión, lo cual se discrimina de la siguiente manera:

Los hechos indicados en la demanda no se encuentran "*debidamente determinados, clasificados y numerados*" (Artículo 82 numeral 5° CGP), ya que la mayoría de ellos narra varias circunstancias deferentes dentro de un solo presupuesto factico, lo que lleva al error al juzgado al momento de estudiar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del presente asunto.

Por otra parte, se avizora que, la presente demanda se enfila en su totalidad a una demanda ejecutiva, con base en un contrato de compraventa realizado entre las partes que lo conforman, sin embargo, para efecto que del mismo se desprenda un título ejecutivo que preste mérito para la presente acción, se tendrá que declarar el cumplimiento del contrato, para con ello obtener un título ejecutivo idóneo para entrar a realizar el respectivo cobro.

Así mismo, se advierte a la parte ejecutante, que las medidas cautelares a que hace alusión su pretensión, son medidas propias de un proceso declarativo, ya que las del ejecutivo simplemente sin el embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles de propiedad del deudor, por tal razón, al encontrarnos frente a estos entredichos, no le queda al Juzgado otro camino que el de inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se le informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, que presenta AIDA MARIELA CUCHALA CHAÑAG, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA PATRICIA BURBANO GUERRERO.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias observadas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ANDERSSON FERNEY MEZA CANTUCA, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS el 9 de NOVIEMBRE de 2.020.



Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS
MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

ROSARIO BERNARDA CIFUENTES BURBANO., actuando por conducto de representante judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora SELINA FIDELINA LOPEZ CHAMORRO.

Para resolver, se considera:

El Parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso, estipula:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.
8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.
10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Siendo ello así, y atendiendo al acuerdo No. CSJNNA20-4 del 7 de febrero de 2.020, mediante el cual se establece la competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto creados recientemente, se procede a dar aplicación al mismo, toda vez que dentro del Sub Lite, la parte demandada tiene

como dirección la Carrera 15 B No. 25-53 Barrio Javeriano de este Municipio, perteneciente a la comuna 2, la cual según dicho acuerdo es de competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas y competencia Múltiple de Pasto, razón por la cual se escapa de nuestro conocimiento, no siendo factible adelantar su trámite en este Juzgado, debiéndose proceder de conformidad.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

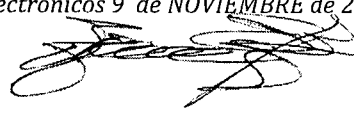
Primero: Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que presenta ROSARIO BERNARDA CIFUENTES BURBANO., actuando por conducto de representante judicial, en contra de la señora SELINA FIDELINA LOPEZ CHAMORRO.

Segundo: Envíense la demanda y sus anexos al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, de manera directa y, por parte de este Despacho.

Tercero: Déjense las correspondientes anotaciones y cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por ESTADOS Electrónicos 9 de NOVIEMBRE de 2.020</i>  Secretario Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

ALVARO MARIO UNIGARRO ROSERO, actuando mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra del señor ANDRÉS RICARDO MORA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los requisitos propios de una demanda ejecutiva singular de menor cuantía están señalados en los artículos 82, 38, 84 y 422 del CGP, así como por los Artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, se encuentra que la demanda y anexos presentados no cumplen con los requisitos mínimos para su admisión, lo cual se discriminara de la siguiente manera:

Los hechos indicados en la demanda no se encuentran "*debidamente determinados, clasificados y numerados*" (Artículo 82 numeral 5° CGP), ya que la mayoría de ellos narra varias circunstancias deferentes dentro de un solo presupuesto factico, lo que lleva al error al juzgado al momento de estudiar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del presente asunto.

Por otra parte, y por así disponerlo el inciso 3 del artículo 6° del decreto 806 de junio de 2.020, en los asuntos en que no se soliciten medidas cautelares, la parte actora deberá remitir copia de la demanda a la parte ejecutada, esto al canal digital mencionado en el acápite de notificación de la misma, ante lo cual, deberá demostrarlo con pantallazo de remisión adjuntado como anexo obligatorio al libelo demandatorio, anexo que no se avizora en el presente asunto, por lo cual el mismo no está ajustado a la norma, ni presentado en debida forma.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se le informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, que presenta ALVARO MARIO UNIGARRO ROSERO, actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor ANDRÉS RICARDO MORA.

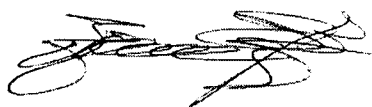
SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias observadas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JORGE ARMANDO CHAVES MARCILLO, en condición de endosatario en procuración del señor ALVARO MARIO UNIGARRO ROSERO.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS el 9 de NOVIEMBRE de 2.020



Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS
MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y, que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de los señores CAROLINA MEZA VILLOTA y DAVID ANDRES ROMO GUERRERO, y a favor de URIEL HERNANDO URREA SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

POR TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), por concepto de la obligación contraída en la letra de cambio allegada a la demanda (FL. 2).

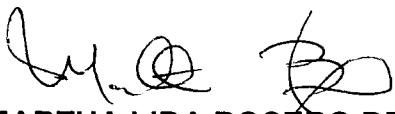
Más los intereses corrientes, causados desde el día 21 de julio de 2.017 y, hasta día 22 de febrero de 2.020, más los intereses moratorios, causados desde el día 23 de febrero de 2.020 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 del 2.020, haciéndole la advertencia que cuentan con el término de Diez días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el Art. 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la abogada MONICA MERCEDES DELGADO CORDOBA, en condición de endosataria en procuración del señor URIEL HERNANDO URREA SIERRA.

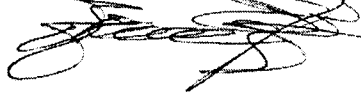
NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.

Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto

*Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS 9 de NOVIEMBRE de 2.020*



Secretario

*Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS
MUNICIPALES*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

CARLOS CAMILO MONCAYO RESTREPO, actuando mediante apoderada judicial presenta demanda declarativa de restitución de tenencia de menor cuantía, en contra del señor HUMBERTO FRANCISCO ROSERO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los requisitos propios de una demanda declarativa de restitución de la tenencia de menor cuantía están señalados en los artículos 82, 38, 84 y 385 del CGP, y su trámite esta enmarcado en los artículo 368 a 373 del mismo ritual, así como por los Artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, se encuentra que la demanda y anexos presentados no cumplen con los requisitos mínimos para su admisión, lo cual se discriminara de la siguiente manera:

Los hechos indicados en la demanda no se encuentran "*debidamente determinados, clasificados y numerados*" (Artículo 82 numeral 5° CGP), ya que la mayoría de ellos narra varias circunstancias deferentes dentro de un solo presupuesto factico, lo que lleva al error al juzgado al momento de estudiar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del presente asunto.

Por otra parte, dentro de esta naturaleza de asuntos y, como lo señala el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, para efectos de determinar la cuantía del presente asunto, la parte actora deberá aportar como anexo obligatorio el avalúo catastral del bien inmueble trabado, para con ello entrar a estudiar si este Despacho es competente o no para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se le informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa de restitución de tenencia de menor cuantía, que presenta CARLOS CAMILO MONCAYO RESTREPO, actuando mediante apoderada judicial, en contra del señor HUMBERTO FRANCISCO ROSERO.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias observadas.

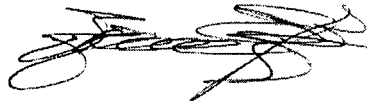
TERCERO: Sin lugar a reconocer personería jurídica a la abogada INGRID CAROLINA AYALA JARAMILLO, toda vez que dentro el poder adjunto el

mismo está dirigido para que se adelante una restitución de inmueble arrendado, y el presente asunto, trata de una restitución de inmueble general.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notifico el auto anterior por *ESTADOS*
ELECTRONICOS el 9 de *NOVIEMBRE* de 2.020



Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS
MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

ALBERTO ELIAS BOLAÑOS MAYA., actuando por conducto de representante judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora MARIA XIMENA NARVAEZ VELA.

Para resolver, se considera:

El Parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso, estipula:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.
8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.
10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Siendo ello así, y atendiendo al acuerdo No. CSJNNA20-4 del 7 de febrero de 2.020, mediante el cual se establece la competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto creados recientemente, se procede a dar aplicación al mismo, toda vez que dentro del *Sub Lite*, la parte demandada tiene

como dirección el Apartamento 301 de la Torre 2 del edificio Torres de Girasol de este Municipio, perteneciente a la comuna 8, la cual según dicho acuerdo es de competencia del Juzgado Primero de Pequeñas y competencia Múltiple de Pasto, razón por la cual se escapa de nuestro conocimiento, no siendo factible adelantar su trámite en este Juzgado, debiéndose proceder de conformidad.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que presenta ALBERTO ELIAS BOLAÑOS MAYA., actuando por conducto de representante judicial, en contra de la señora MARIA XIMENA NARVAEZ VELA.

Segundo: Envíense la demanda y sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, de manera directa y, por parte de este Despacho.

Tercero: Déjense las correspondientes anotaciones y cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



LIQUIDACION DE COSTAS EJEC. MEN 2018 00942 00

Agencias en Derecho	\$1.717.940.00
Correo certificado	39.900.00
Emplazamiento	95.000.00
TOTAL	\$1.852.840.00

Pasto,

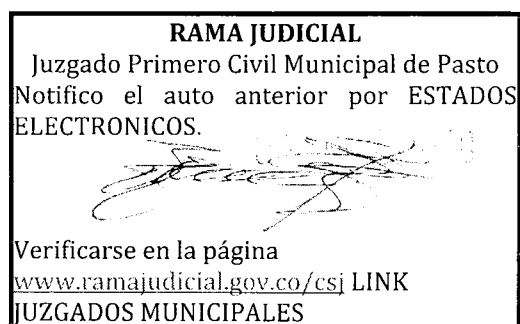


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto,

Encontrando conforme la liquidación de costas que antecede practicada por
secretaría, se le imparte legal APROBACION.

NOTIFIQUESE.

MARATHA LIDA ROSERO DE B.
Juez



LIQUIDACION DE COSTAS EJEC. MEN 2019 01054 00

Agencias en Derecho	\$727.037.00
Correo certificado	50.000.00
TOTAL	\$777.037.00

Pasto,

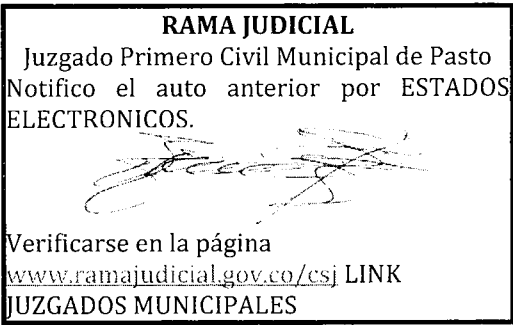


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto,

Encontrando conforme la liquidación de costas que antecede practicada por secretaría, se le imparte legal APROBACION.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez



LIQUIDACION DE COSTAS EJEC. MEN 2019 00943 00

Agencias en Derecho	\$3.310.814.00
Correo certificado	8.600.00
Recibos Of. II. PP.	75.000.00
TOTAL	\$3.394.414.00

Pasto, 6

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto



Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, 6

Encontrando conforme la liquidación de costas que antecede practicada por secretaria, se le imparte legal APROBACION.

NOTIFIQUESE.



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS.



Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK
JUZGADOS MUNICIPALES

LIQUIDACION DE COSTAS EJEC. MEN 2019 00158 00

Agencias en Derecho	\$3.385.035.00
TOTAL	\$3.385.035.00

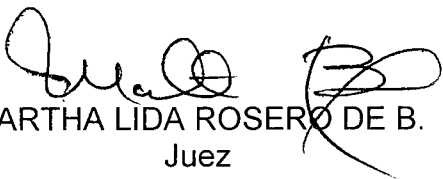
Pasto,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto,

Encontrando conforme la liquidación de costas que antecede practicada por secretaría, se le imparte legal APROBACION.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez



LIQUIDACION DE COSTAS EJEC. MEN 2019 00357	
Agencias en Derecho a favor del	
FONDO NAL DE GARANTIAS	\$1.039.891,50
TOTAL	\$1.039.891,50

Pasto,

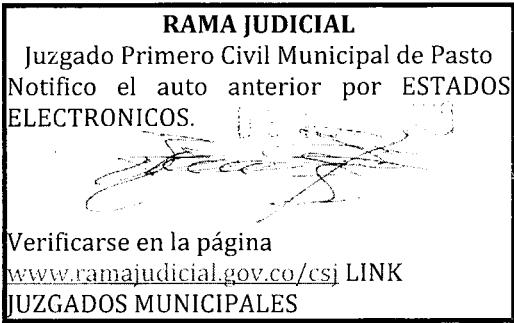


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto,

Encontrando conforme la liquidación de costas que antecede practicada por secretaria, se le imparte legal APROBACION.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez





LIQUIDACION DE COSTAS EJEC. MEN 2019 00357

Agencias en Derecho a favor de

Banco Davivienda

\$1.039.891,50

Correo certificado

26.000.00

TOTAL

\$1.065.891,50

Pasto,



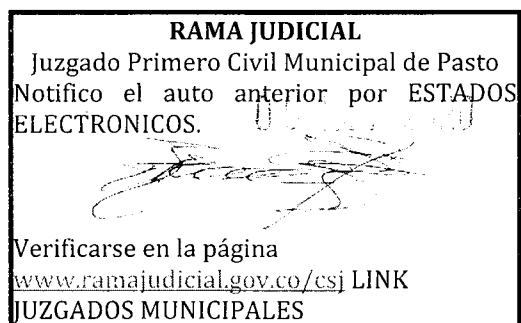
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto,

Encontrando conforme la liquidación de costas que antecede practicada por secretaria, se le imparte legal APROBACION.

NOTIFIQUESE.

MARTHA LIDA ROSETO DE B.
Juez



LIQUIDACION DE COSTAS EJEC. MEN 2020 00096 00

Agencias en Derecho	\$1.832.124.00
TOTAL	\$1.832.124.00

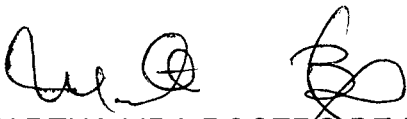
Pasto,

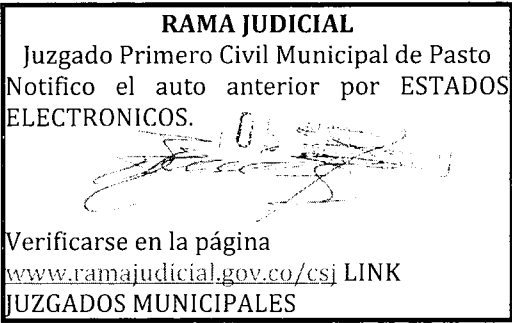


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, 01 JUL 2025

Encontrando conforme la liquidación de costas que antecede practicada por secretaria, se le imparte legal APROBACION.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez



LIQUIDACION DE COSTAS RESTITUCION 2020 00073

Agencias en derecho a cargo del demandado	\$1.404.400.00
Correo Certificado	14.000.00
TOTAL	\$1.418.400.00

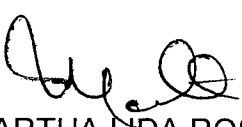
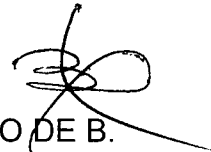
Pasto,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto,

Encontrando conforme la liquidación de costas que antecede practicada por
secretaría, se le imparte legal APROBACION.

NOTIFIQUESE.

 
MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Juez

